

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular num. 222.

Sobre averiguacion del paradero de Eurico Serazzi.

Para poder cumplimentar debidamente una orden que me comunica el Ilmo. señor Director general de Seguridad y Orden público, espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que á vuelta de correo, y tomando las noticias convenientes, me manifiesten si en sus respectivos pueblos existe el súbdito parmesano *Eurico Serazzi*, conocido tambien bajo el nombre de *Giacomino*, el cual, segun parece, se trasladó hace tiempo desde Oporto á España.

Cáceres 23 de Octubre de 1858.—Bartolomé Romero Leal.

Anuncio oficial.

Habiendo dimitido sus cargos el vocal que fué de este Consejo de provincia don Diego Mendoza, y el supernumerario del mismo cuerpo D. Agustin Collar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar en su reemplazo á D. Bartolomé Crespo, y D. José de Aguirre y Mendieta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 294, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio algunos Profesores y Ayudantes de las Escuelas superiores y profesionales quejándose de la desigualdad notable que existe entre los sueldos que están percibiendo y los que disfrutaban otros que se hallan en su misma clase y categoría, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á instancia de este género, en atencion á que deben tener solamente el carácter de provisionales todas aquellas declaraciones que respecto de clasificacion y aumento de sueldos de estos Profesores se hayan hecho sin la intervencion del Real Consejo

de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 295, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:

Al designarse por el Real decreto de 13 de Abril de 1844 los estudios teórico-prácticos que se debian justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, no fué posible calcular el gran número de alumnos que se dedicaria á esta carrera. En todas las provincias existe ya multitud de jóvenes que ha cumplido con las prescripciones del citado decreto; no pocos han hecho alarde de suficiencia en varias ocasiones, y muy particularmente cuando acudieron á disputar en público certámenes alguna de las Escribanías mandadas proveer con motivo del fausto natalicio de su Alteza el Sr. Príncipe D. Alfonso; y sin embargo, tales individuos no pueden tener hoy colocacion adecuada, ni utilizar su terminada carrera, por ser ellos en número extremadamente mayor que el de los oficios de la fé pública en España. Bien quisiera hoy S. M. que, en plazas de este importante ramo de la Administracion de Justicia y del servicio del Estado, pudieran hallar cabida todos los individuos que con aprovechamiento se ocuparon en tales estudios; mas no siendo esto en modo alguno posible, y deseando en su augusta é incansable solicitud, no solo ensanchar el campo donde puedan aspirar al premio de sus tareas, sino llevar tambien seguridades de mayor instruccion á otros puntos en que se aprovechen aquellas prendas con general ventaja, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Las Procuras del Tribunal Supremo, las de Audiencias territoriales y las de Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y las Escribanías eclesiásticas, de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio, que necesitan cédula de Notaría parcial, segun la Real orden de 28 de Febrero de 1856, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se proveerán en personas que tengan concluida la carrera del Notariado.

2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomendará al de la Gobernacion la conveniencia de mandar que los Ayuntamientos de las poblaciones del reino elijan en lo sucesivo para Secretarios á individuos que, entre las demas cualidades necesarias, acrediten haber concluido la expresada carrera.

3.º Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye á los abogados de los

Tribunales, cuando concurren aspirando á las plazas de que trata esta circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; Regente y Fiscal de la Audiencia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 278, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion, las Reales ordenes siguientes:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer para procesar á D. Francisco Toribio Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por supuestas injurias y calumnia contra Dionisio Garcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, para procesar á D. Francisco Toribio de las Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por suponer que ha injuriado y calumniado á Dionisio Garcia al dictar un auto en que declaraba á este inhabilitado para ser guarda de campo.

De este expediente resulta:

Que D. José Fernandez Romero, Administrador de la dehesa llamada de la Adelfa, término de Esparragosa de Lares, presentó escrito á D. Francisco Toribio de las Casas, estando este funcionando de Alcalde, y en él propuso para guarda de aquella dehesa á Dionisio Garcia, solicitando que se le juramentara y se le expidiera el título correspondiente, conforme al Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

El Alcalde á continuacion dictó un auto que á la letra dice así:

«No concurriendo en Dionisio Garcia las circunstancias comprendidas en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, no procede el juramentarlo, y por lo tanto hágase saber al solicitante proponga otro en quien concurren aquellas circunstancias.»

Creyéndose Dionisio Garcia injuriado y calumniado en el auto anterior, por cuanto en él, ademas de asegurar falsamente que no sabia leer ni escribir, se afirmaba indirectamente que no era de buenas costumbres, que no gozaba de buena opinion, que habia sufrido penas afflictivas y que habia sido expulsado de la plaza de guarda, llamó á juicio de conciliacion al Alcalde, quien se limitó á decir, que al dictar dicho auto obró como Autoridad gubernativa, cuyos actos no son justiciables sin previa licencia del Gobernador de la

provincia, ante quien daria las debidas explicaciones.

En este estado, Dionisio Garcia formó demanda de injuria y calumnia contra D. Francisco Toribio de las Casas, y reconocida por este la autenticidad del auto anteriormente reproducido, pidió que se solicitara la autorizacion correspondiente para continuar el procedimiento. Comunicadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó este que no era procedente la accion de injuria y calumnia ni la autorizacion que se pedia, y que en todo caso procedería reclamar por injusticia notoria, conforme á lo dispuesto en el artículo 270 del Código penal. No conformándose el Juzgado con el ministerio público, solicitó dicha autorizacion, que le fué denegada, fundándose para ello el Gobernador civil en las razones expuestas por el Consejo provincial, y esté en que don Francisco Toribio de las Casas, al desechar á Dionisio Garcia, tenia necesidad de consignar los motivos que le aconsejaban aquella conducta; que en el auto denunciado no hay frase ni concepto especial que produzca injuria ni calumnia; que la negacion que en ella se establece no aparece del todo caprichosa, segun datos y justificaciones que resultan de antecedentes, y por último, que la existencia ó no existencia de dichas cualidades son hechos de prudente apreciacion que la Autoridad responsable de sus actos debe tener derecho para calificar con libertad de conciencia.

Los datos y justificaciones á que se refiere el Consejo provincial y que no acompañan á las diligencias judiciales son, segun el mismo, una justificacion hecha y admitida por aquel Gobernador civil sobre la embriaguez y costumbres disipadas de Dionisio Garcia, en la cual, se dice, declaran cuatro testigos que este frecuenta las tabernas y se embriaga constantemente promoviendo disputas y cuestionamientos; un informe del Ayuntamiento en que se dice que Dionisio Garcia no es de buena conducta, y que se le ha visto ebrio en algunas ocasiones, y por último, una exposicion firmada por varios vecinos de Esparragosa, en la cual se dice que Dionisio Garcia es de buena conducta, honrado y probo. Es de advertir, finalmente, que el querellante ha firmado por sí mismo el acta del juicio de conciliacion.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que es ilegal é inatendible la justificacion hecha por el Alcalde de Esparragosa, no debiendo tomarse en consideracion nada de cuanto por medio de ella se ha pretendido justificar, lo mismo que la exposicion hecha en favor del querellante, el cual solo judicialmente hubiera podido probar la injuria y calumnia con que se creyó agraviado:

Considerando que hecha abstraccion de las pruebas ilegales con que lo mismo el



querellante que el querellado trataron de suplir al sumario judicial, no resulta de estas diligencias mas que una providencia gubernativa, contra cuya exactitud ó veracidad no se ha probado absolutamente nada oportunamente:

Considerando queno justificándose nada en contrario, las providencias de una Autoridad cualquiera tienen á su favor la presuncion de haber sido rectamente dictadas,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Bajajoz.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Federico Fernandez Garcia, Administrador de Rentas estancadas de Cervera del Rio Pisuerga, por extravío de una cantidad de tabaco, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Palencia para procesar á D. Federico Fernandez Garcia, Administrador subalterno de Rentas estancadas de Cervera del Rio Pisuerga, por extravío de una cantidad de tabaco.

De este expediente resulta: que el dia 19 de Marzo de 1857 los guardias civiles Juan Jacubrina y Lorenzo Casado Garcia aprehendieron cerca del monte de Zulima una cantidad de tabaco, que inventariada ante el Alcalde de dicho pueblo, resultó contener 83 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarrós, de los cuales cada paquete contenia dos macillos, todo lo que fué entregado al Administrador de Estancadas de Cervera D. Felipe Rodriguez Calderon, el cual dió el correspondiente recibo, especificando en él la misma cantidad de tabaco anteriormente expresada.

Habiéndose encargado posteriormente de dicha Administracion de Estancadas don Federico Fernandez Garcia, se le presentaron los mismos guardias civiles por orden de su Jefe á recoger el tabaco aprehendido, y solo pudieron recoger 18 paquetes de cigarrós y 40 de tabaco picado, por ser lo único que segun dicho Administrador habia dejado el que le precedió en este cargo.

Habiéndose instruido sumario por el Juzgado de Hacienda en averiguacion de la persona que habia sustraído la cantidad de tabaco que faltaba, no se encontró en la Administracion principal de Hacienda de aquella provincia dato alguno del que resultara que á D. Federico Fernandez Garcia se le habia hecho por su antecesor en la Administracion de Cervera entrega formal de todo el tabaco aprehendido; y llamado á declarar D. Felipe Gutierrez Calderon, encargado anteriormente de la Administracion de Rentas estancadas de Cervera, manifestó que habia recibido de los guardias civiles, y habia entregado á su sucesor, todo el tabaco que especificó en el recibo extendido al encargarse de él; que al reemplazarle D. Federico Fernandez Garcia le hizo entrega de todo, y particularmente del tabaco, y que si bien no conservaba recibo, podian deponer en confirmacion de este hecho varios testigos presenciales, que citó por sus nombres, añadiendo que para cerciorarse que habia hecho entrega del tabaco aprehendido no habia mas que observar que todos los paquetes que se conservaban no eran bastantes para llenar el cajón, siendo así que

al hacer la entrega estaba el cajon lleno y aun sobraban algunos paquetes.

Evacuadas las citas hechas por el Administrador Calderon, declararon el Alcalde de Cervera y D. Zacarias Herrero, que era cierto lo dicho por el Administrador, si bien no especifican el número de paquetes que se entregaron á D. Federico Fernandez Garcia:

D. Cirilo Infante, Oficial de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia y encargado para presenciar la entrega de las existencias que se conservaban en la Administracion de Cervera por haber salido alcanzado el Administrador Calderon, dijo: que efectivamente don Felipe Gutierrez Calderon le hizo entrega de los 80 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarrós de contrabando; pero que en realidad no se habia encargado de ellos, porque habiéndose presentado á encargarse de la Administracion D. Federico Fernandez y Garcia, se entregó este de dichos paquetes, y aun cuando Calderon le pidió varias veces recibo, siempre le contestó su sucesor que ya se lo daría; por último, que tanto Calderon como Garcia vivian en una misma casa y obraban las llaves de esta en poder del primero, hasta que el declarante se volvió á la capital.

Remigio Alvarez Quiñones y Ramon Roja, carabineros, niegan que ellos hubieran presenciado la entrega del tabaco, segun depuso el Administrador Calderon, y lo niegan asimismo otros tres testigos citados.

El Subteniente de la Guardia civil don Juan Maserá declaró que habia oido decir á Infante, el Oficial de la Administracion, que el tabaco especificado en los inventarios era el mismo que se habia entregado á D. Federico Fernandez Garcia, segun una apuntacion que conservaba en su poder y que no le fué posible encontrar. Por último, á las diferentes reclamaciones que se le hicieron, D. Federico Fernandez Garcia solo contestó que la cantidad de tabaco recogida de su Administracion por los guardias civiles era la única que su antecesor le habia entregado.

En este estado, el Juez de Hacienda pidió para procesar á D. Federico Fernandez Garcia la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que mientras el Administrador Calderon no pruebe que ha entregado á su sucesor los 83 paquetes de tabaco picado y 27 de contrabando, solo él es responsable de la parte extravíada:

Considerando que ninguno de los testigos examinados deponen acerca del número de paquetes entregados á D. Federico Fernandez Garcia, y que no existe recibo ni documento alguno por el que conste la cantidad de que este se ha hecho cargo.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 281, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion, el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta: Que condenado el Ayuntamiento de Tórtoles, por sentencia de la Audiencia de Burgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez

de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con la Diputacion provincial, en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, segun lo que se desprendia de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tórtoles, se habian declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particulares:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administracion hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo decreto se establecen y que viene á constituir una doble garantía de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2.º Que viene á suprimir esta garantía la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviendo á lo que dispone el Real decreto citado, porque al paso que hace mas difícil la completa y exacta solucion de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demas del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el orden en materia tan importante;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion los Reales decretos siguientes:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como línea divisoria el Rio Tamaga, acudieron el Pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo rio, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y mejor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese informacion á los exponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento:

Que recibida, en efecto, la informacion por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella, acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejasen libres en diferentes plazos segun que estuviesen ó no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero despojo, porque la corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no cor-

respondia á los terrenos de que se trata la calificacion que se les daba; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el Pedáneo de Vilela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados:

Que D. Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedáneo de Vilela, por que le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia mas de 20 años de una heredad que constituia parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y llenado los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservacion de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de Enero de 1845 no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio de que se halla en pacífica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el art. 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de un terreno en que concurre la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que preceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varie legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cuestiona.

3.º Que los, por tanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querrela Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que habiendo creído necesario el Ayun-

tamiento de Estella construir un andén de 15 pies de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió á la Diputación provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta corporacion, si bien le otorgó, fué con la aclaracion hecha posteriormente á instancia de varios interesados, de que si estos, que eran los dueños del terreno que debia de aprovecharse para el andén, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnizacion, se instruyese el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negándose á nombrar peritos tasadores, practicaron la tasacion los que designó el Ayuntamiento, expidiéndose por acuerdo de la Corporacion la correspondiente libranza de pago, y dando principio á las obras con el derribo de tapias y corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el andén:

Que á consecuencia de estos hechos, los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera instancia de Estella un interdicto, en el que recayó auto manteniéndoles en su posesion y sujetando al pago de costas y daños causados á la corporacion municipal:

Que á instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845; y el Juez por su parte, oido el dictámen fiscal, se negó á inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicacion al caso presente, porque el Ayuntamiento de Estella obró fuera del círculo de sus atribuciones y prescindiendo de la ley sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen con fondos del comun y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubiesen sido aprobados por el Jefe político, hoy Gobernador de provincia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe por regla general la admision de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836; el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad á excepcion de los casos en que otra cosa exige el interés público, y el segundo reserva al Gobierno, con las formalidades previas que determine, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribucion que grave á una ó mas provincias:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del círculo de sus atribuciones al determinar por su propia autoridad que se comenzaran las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedian, al tenor de lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podian tener el carácter de ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo citado de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, porque no habian sido aprobadas por el Gobernador de la provincia.

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que solo se refiere á los casos en que la Diputacion y Ayuntamiento tomen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes.

3.º Que el auto del Juez de Estella estuvo perfectamente en su lugar, amparado en la posesion á los vecinos que se veian privados de ella por la Autoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leyes establecen:

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que Eustaquio Fernandez, vecino de Valderas, interpuso un interdicto ante el referido Juez contra Raimundo Lopez, de la misma vecindad, en queja de que le habia perturbado en la posesion en que estaba hacia algunos años de cierto terreno de aquel término, y pidiendo que se le admitiese informacion sumaria de los hechos sin audiencia del despojante:

Que sustanciado el interdicto con arreglo á lo solicitado, y habiendo recaído en 11 de Enero último auto restitutorio, el Alcalde de Valderas ofició al Gobernador el día 15 siguiente, diciendo:

1.º Que el año de 1856, en vista de un parte de los guardas rurales de que Eustaquio Fernandez habia roturado un terreno del comun, previno á este que dejase el terreno bajo ciertas conminaciones, lo que en efecto verificó.

2.º Que con posterioridad un criado de D. Raimundo Lopez, sin orden de éste, se propuso á roturar el mismo terreno, y en su consecuencia formalizó como Alcalde el oportuno expediente, dictando providencia, que notificó en forma al referido criado, para que dejase tambien libre y desembarazado el terreno, bajo ciertas conminaciones.

Y 3.º Que últimamente se habia interpuesto ante el Juez del partido un interdicto por Eustaquio Fernandez contra don Raimundo Lopez sobre el punto en cuestion, habiendo obtenido auto de amparo, siendo así que nunca perteneció el terreno á Fernandez y sí al comun de vecinos, y mediaban providencias legítimas de su Autoridad en tal sentido, que no debian quedar sin efecto por el auto del Juez:

Que el Gobernador, enterado de esta comunicacion y de otra del mismo Alcalde, en que ponía en su conocimiento que se habia dado posesion á Fernandez del terreno comun, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y pidiendo al Alcalde el expediente gubernativo:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien propuso que se resistiese el requerimiento, en atencion á que, si bien reconocia que el terreno era de la pertenencia del comun de vecinos de Valderas, la cuestion habia mediado entre dos particulares, y existia ya una sentencia que á su juicio causaba ejecutoria:

Que comunicados los demas traslados necesarios, el Juez se declaró competente, sosteniendo que la posesion dada en nada se oponia á las atribuciones municipales, y que era ejecutoria la providencia que habia recaído en el interdicto:

Y que el Gobernador, en vista del expediente gubernativo remitido por el Alcalde, y en que aparecía por otra parte la exactitud de lo que tenia manifestado y oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pue-

blo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que en las facultades de conservacion de los bienes comunales que consigna al Alcalde el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 se halla necesariamente comprendida la de reintegrar al comun en la posesion de que pueda verse privado por efecto de una usurpacion manifiesta y reciente y fácil de comprobar.

2.º Que al reintegrar el Alcalde de Valderas al comun en la posesion del terreno que sucesivamente quisieron usurpar Fernandez y el criado Lopez en los años de 1856 y 1857, no hizo otra cosa que ejercer de lleno esta atribucion que la ley le concede.

3.º Que las providencias dadas en tal sentido y en los años citados por el Alcalde dentro de sus atribuciones legítimas quedarian ineficaces, contra lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, si se pudiera atribuir ahora á Fernandez, por medio del interdicto, una posesion de que el año antes de proponerle habia sido lanzado sin la menor contradiccion de su parte como usurpador reciente y manifiesto por esas mismas providencias de la indicada Autoridad municipal.

4.º Que es, finalmente, insostenible el fundamento que á mas se invoca en la discusion judicial escrita para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, porque, como repetidas veces se ha dicho, en casos análogos el auto proveído en el juicio sumarisimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio 1847;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 46.

El Sr. Gobernador de la provincia me participa, con fecha de ayer, que la excelentísima Diputacion provincial ha comprendido entre los ingresos de su presupuesto del año próximo, remitido á la aprobacion de S. M., el 50 por 100 de recargo sobre la contribucion de consumos de la provincia.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de la misma, para que comprendan en los arriendos, conciertos y repartimientos del ramo el recargo referido, y que les conste que segun lo prevenido en Real orden de 13 de Setiembre de 1857, solo pueden utilizar para el presupuesto municipal, como recargo ordinario, el 50 por 100 restante, que podrán recargar desde luego, aunque el presupuesto no se halle aprobado, siempre que en él lo hubieren comprendido como necesario, para que no deje de cobrarse en union con los derechos del Tesoro, al tenor del art. 31 de la citada Real orden.

Cáceres 22 de Octubre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE HINOJAL.

Pérdida de un muleto.

De las inmediaciones de este pueblo, y en la noche del día 16 de Setiembre último, ha faltado un muleto de quince meses, alzada regular, pelo castaño oscuro, entero, y de la propiedad de Teresa Flores, de esta vecindad.

Se ruega á las Autoridades se interesen en su busca y recogido, y caso de ser encontrado, se sirvan avisar á su dueña.

Hinojal 16 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Lorenzo Gil Bocache.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARCABOSO.

Recogido de una vaca.

En la boyada del comun de este pueblo se halla, hace quince ó veinte días, una vaca de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca, se presente á recogerla, previa la competente justificacion y pago de los costos que haya originado.

Carcaboso y Octubre 17 de 1858.—El Alcalde, Zacarias Sanchez.

Señas de la vaca.

Pelo rubio, edad como de diez años, cornialta, sin hierro ni señal.

Extravío de dos caballerías mayores.

En la noche del 26 de Setiembre último faltaron de las inmediaciones de este pueblo dos caballerías mayores, propias de los herederos de Manuel Ruano, de esta vecindad, de las señas que á continuacion se expresan:

Una yegua colorada, con un lunar negro por bajo de un cuadril, seis cuartas y media de alzada y cerrada de edad.

Un potro hijo de la yegua, del mismo pelo, pialvo de todos cuatro pies, careto, y bebe en blanco.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de ver si pueden ser habidas, y en este caso avisar á su dueño ó á esta Alcaldía.

Carcaboso y Octubre 17 de 1858.—El Alcalde, Zacarias Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ACEHUCHE.

Hallazgo de un semoviente.

Hace bastantes días que se encuentra en esta Alcaldía depositada una res vacuna de las señas que á continuacion se expresan; y como apesar de las diligencias practicadas en busca de su dueño, no haya podido saberse á quien pertenezca, he determinado insertarlo en el Periódico oficial de la provincia, con objeto de que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que dispondrá de su recogido, acreditando en debida forma su pertenencia y satisfaciendo los costos originados.

Acehuche y Octubre 18 de 1858.—El Alcalde, Vicente Muñoz de Lucas.—De su orden, Tomás Sevilla Nuñez, Srio.

Señas.

Una vaca bermeja, romera, cornialta y corniabierta, de ocho á nueve años poco mas ó menos, con ambas las orejas hendidas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Circular núm. 13.

Real orden fecha 28 de Setiembre, resolviendo que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre a individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos periciales en los negocios civiles y criminales que les competen.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Habiendo manifestado el Ministerio de Fomento que el Cuerpo de Ingenieros de Minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales, que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios; y considerando que, tanto por la constitucion é indole de este Cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de Justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples agrimensores; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen con arreglo al art. 35 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 1849.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Prestado el debido cumplimiento por el Sr. Regente de esta Audiencia á la Real orden que antecede, acordó su señoría se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la misma, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 22 de Octubre de 1858.—El Secretario de Gobierno, Pedro de Torre Isunza.

Don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital de Cáceres y su partido, etc.

Hago saber: Que el día 12 de Noviembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en la casa-sita en la plazuela de las Veletas, de esta poblacion, señalada con el núm. 4, de la propiedad del finado D. Joaquin de Rojas Lopez, bajo el presupuesto de 22.715 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta, comparezcan á referido sitio, día y hora.

Dado en Cáceres a 21 de Octubre de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Juan Lopez del Castillo, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo de las autoridades de esta provincia, para que procedan á la busca de tres yeguas, de la propiedad de D. José Isidoro Calzada, vecino de esta villa, que le fueron hurtadas de la dehesa del Consuelo, de la misma, la noche del 15 del corriente, y sus señas son:

Una yegua de pelo negro, con algunos blancos y en particular en los ijares, cerrada, con una matadura casi sana en el lomo, de mas de seis cuartas y media de alzada, con hierro.

Una potra de dos á tres años, hija de la referida yegua, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, herrada en la llana derecha.

Otra potra de la misma edad, de igual pelo y de un poco de mas alzada, y herrada en la llana derecha; cuyos semovientes se remitirán á este Juzgado con sus conductores, en el caso de ser habidos.

Dado en Logrosan á 20 de Octubre de 1858.—Juan Lopez del Castillo.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

Don Carlos Pato, Juez de primera instancia de este partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por el término de treinta días, á Antonio Nuñez, de nacion portugués, para que se presente en este Juzgado á ser notificado, como ofendido, de la sentencia de la Sala, dada en la causa contra Lino Sanchez Anton, por robo de comestibles y otros efectos, y no haciéndolo se le declarará contumaz y rebelde, y se le señalarán los estrados del Juzgado con los que se entenderá la notificacion.

Dado en los Hoyos á 18 de Octubre de 1858.—Carlos Pato.—Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Modesto Farrona, vecino de la villa de la Oliva, por el término de treinta días, para que comparezca en este Juzgado á ser indagado y oido en la causa que contra el mismo se sigue sobre muerte irrogada á Francisco Nuñez Becerra, aperebido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde, y se entenderán las notificaciones y demas diligencias de la causa con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mérida á 19 de Octubre de 1858.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon Aquinaco.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza pendiente en dicho Juzgado, y por mi oficio, incoado por Matéo Alvarez Andrada, vecino del Casar, para litigar con las menores Petra é Isidra Martin Rodriguez, sus convecinas, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 19 de Octubre de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, habiendo visto este incidente en solicitud de defensa de pobreza, entre partes, de la una Matéo Alvarez Andrada, vecino del Casar de Cáceres, representado por el Procurador D. Luciano de los Reyes Criado, y de la otra Petra é Isidra Martin Rodriguez, sus convecinas, representadas por su curador Ramon Alvarez Andrada, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha dado audiencia al Promotor fiscal del mismo.

Y resultando que el Matéo Alvarez Andrada no posee ningunos bienes raices, y que su oficio de sillero, no le produce un doble jornal de bracero, por cuya industria paga una cantidad inferior á la de ochenta reales.

Considerando que por lo mismo se halla comprendido dicho Matéo Alvarez Andrada en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Matéo Alvarez Andrada, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defiende sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, por ante mí el infrascrito Escribano, de que doy fé.

Cáceres y Octubre 19 de 1858.—José Enciso Parrales.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original, que obra en el expediente de su referencia, á que me contraigo. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado por la misma, para su insercion en el Boletín oficial, pongo el presente, que signo y firmo, en Cáceres á 20 de Octubre de 1858.—José Enciso Parrales.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAJA DE AHORROS

PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES. DOTES.

RENTAS PERPETUAS. SEGUROS DE QUINTAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

ESTA SOCIEDAD COBRA LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION EN CINCO AÑOS.

OFICINAS CENTRALES,

calle de la Cruz, números 18, 20 y 22.

Depósito en el Banco de España: 26.992,000

Delegado del Gobierno,

SEÑOR DON MANUEL LLORENTE.

Junta de Administracion.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España. Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, Grande de España.

Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.

Excmo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drumén, Médico de Cámara de S. M.

Excmo. Sr. Conde de Sanafé, propietario.

Excmo. Sr. Conde de Belascoain, Diputado á Cortes, propietario.

Excmo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general,

Excmo. Sr. D. Melchor Ordoñez.

Subdirector general,

Señor Marqués de San José.

Suscriptores hasta 30 de Setiembre: 16,421.

Capital suscrito: 95.786,200.

Suscripcion en la provincia: 217,340.

Junta Inspectoras en esta provincia.

PRESIDENTE.

Sr. D. Felipe Calzado Pedrilla, Abogado y propietario.

VICEPRESIDENTE.

Sr. D. Francisco Porró, Abogado, propietario y Diputado provincial.

VOCALES.

Sr. D. Ramon Calaff, propietario y del comercio.

Sr. D. Matías Guillen Flores, Abogado y propietario.

Sr. D. Joaquin Muñoz Bueno, Caballero del hábito de Alcántara y Abogado.

Sr. D. Tomás Muñoz, propietario.

Sr. D. Manuel Sandianés, Abogado y propietario.

Sr. D. Antonio Fariña, Abogado y propietario.

SECRETARIO,

Sr. D. Antonio Marquez, propietario y del comercio.

Bases de la Compañía.

El Monte Pio, divide sus operaciones en tres clases, que son: de supervivencia, de mortalidad y sin riesgo de vida.

El suscriptor á la primera, una de las condiciones que acepta es la herencia mútua, y por consiguiente, si la persona á cuyo nombre estuviere hecho el seguro muriese antes de terminar el tiempo de suscripcion, la cantidad hasta entonces entregada, se reparte á la masa social.

La asociacion de mortalidad tiene por objeto crear á los herederos de la persona que se haya suscrito, un capital que han de percibir el dia que ocurra el fallecimiento de aquel; para suscribirse en esta, se necesita acompañar una certificacion de dos facultativos de hallarse en buen estado de salud, y pagar la imposicion de una vez. De estos seguros la Compañía podrá rehusar los que crea perjudiquen al resto de los suscritos.

La asociacion sin riesgo de vida, es conveniente á aquellas personas que no quieren arriesgar el capital entregado, ni sus intereses; así es que ni heredan ni son heredados, y en todo caso cuentan con una segura ganancia, aunque mas módica, que corriendo los riesgos de vida; por esta razon forman asociacion especial, y no necesitan para inscribirse mas que designar la duracion del seguro, cantidad por que se suscriben y la forma de satisfacerla, sin necesidad de presentar fé de bautismo ni fé de vida en la época de liquidacion. Esta es una verdadera caja de ahorros, donde los capitales dan intereses muy crecidos, que está al alcance de todas las fortunas, y de brillantes resultados para la formacion de dotes y seguros de quintas.

Todas las cantidades impuestas en el Monte Pio se depositan en el Banco de España hasta la época de liquidacion. Los capitales se devuelven sin descuento alguno, en metálico, y en el punto donde residan los suscritores.

Todas las semanas publica la Compañía un periódico en el que dá cuenta de todos sus actos.

La Junta de Administracion, el Delegado del Gobierno y el Director general, intervienen todas las operaciones de la Compañía, y la Junta de socios que se reúne todos los años examina los libros y comprobantes.

Las Juntas Inspectoras de las provincias intervienen las operaciones de cada localidad, de acuerdo con la Direccion.

Para suscribirse, ó adquirir prospectos, dirigirse al Subdirector de Cáceres don Juan M. Sanchez de la Campa, calle de Barrionuevo, núm. 28, ó al Delegado general D. Francisco Cuder, y en Trujillo, á D. Liborio de la Santa.

Alcántara, D. Antonio Galan. Montánchez, D. Juan Gomez Gil. Aldeanueva del Camino, D. Manuel Rubio Gil de Roda.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Anuncio.

El calendario para el año próximo, correspondiente á esta provincia, está de venta por mayor y menor en Cáceres librería de D. Nicolás María Jimenez. Cáceres 24 de Octubre de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.